

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1, doña Priscila Andrea Gómez Alegría interpone recurso de amparo en favor de su pareja, **Moisés Andrés Espinoza Gatica**, en contra del Complejo Penitenciario de Valparaíso, solicitando su traslado desde el centro penitenciario de Iquique al de Valparaíso. Esta solicitud se fundamenta en que el interno se encuentra con un brazo fracturado, actualmente en proceso de tratamiento quirúrgico, y requiere atención más cercana a su entorno familiar.

Sostiene que la ciudad de Valparaíso es su lugar de origen, donde reside su familia y sus hijos, y por motivos económicos, resulta imposible para ellos trasladarse a Iquique para brindarle el apoyo necesario.

A folio 3, informa el Jefe del Complejo Penitenciario Alto Hospicio, que el recurrente, Moisés Andrés Espinoza Gatica, ingresó al complejo penitenciario con fecha 11 de septiembre de 2025, habitando actualmente el módulo N°32.

Al ser consultado, el interno manifestó que no ha solicitado traslado alguno, precisando que la gestión realizada por su pareja se originó por la lejanía de su lugar de residencia y la extensión de su condena. Durante la presente fecha, la Jefatura tomó conocimiento de su interés en ser trasladado a los recintos de La Serena o Rancagua, situación que no coincide con la solicitud presentada por Doña Priscila Andrea Gómez Alegría, quien requiere su traslado al CP de Valparaíso.

Se hace presente que al tratarse de una solicitud de traslado fuera de la región, corresponde al Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional de Gendarmería resolver lo solicitado.

A folio 4, informa el Alcaide del Complejo Penitenciario De Valparaíso, que el recurrente mediante Parte N°2040 del 05 de mayo del presente año, fue sorprendido junto a otro interno manipulando un arma cortopunzante de fabricación artesanal, infringiendo lo dispuesto en la letra h) del artículo 78° del Reglamento 518 de Establecimientos Penitenciarios, siendo derivados a Enfermería Penal y posteriormente al módulo 108 de aislamiento preventivo, adjuntando set fotográfico de los elementos incautados.

Que, a raíz de lo anterior, esta Jefatura de Unidad sugirió a la autoridad Regional el traslado del amparado a otro establecimiento penal fuera de la región, con mayores estándares de seguridad, a fin de evitar riesgos a la vida del interno, sus pares y el personal de servicio, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BREXBDXPUN

de Gendarmería de Chile y Decreto Supremo N°518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Que, adicionalmente, y como antecedentes relevantes, se ha verificado vulneración de seguridad en la madrugada del 15 de agosto, con la fuga de 3 internos desde el módulo N°105, así como sobrepoblación del 193%, lo que motivó la reevaluación de la segmentación de la población penal y la adopción de medidas de descongestión y mejoras de habitabilidad.

Que, en atención a lo anterior y con el fin de resguardar la integridad de los internos, se autorizó el traslado del amparado al C.P. de Alto Hospicio, actuación que se encuentra en plena conformidad con la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, sin incurrir en actos arbitrarios o ilegales que afecten su libertad personal o seguridad individual.

Que, respecto a los fundamentos expuestos en el recurso, esta Autoridad Penitenciaria se allana a lo dispuesto por el Mando Nacional en lo referente a que el arraigo y derecho a visitas, permite excepciones al derecho a recibir visitas, especialmente cuando se trata de situaciones que comprometen la seguridad del establecimiento, como ocurre en este caso, conforme al inciso 2° del artículo 53 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y fallo de la Corte de Rancagua, Recurso de Amparo N°673-2021 y que sobre el estado de salud del interno, el tratamiento por fractura de brazo puede ser adecuadamente atendido en un penal más descongestionado, asegurando la atención necesaria y sin vulnerar su libertad personal.

Finalmente, en mérito de los antecedentes de hecho y derecho expuestos, el amparado Moisés Andrés Espinoza Gatica no puede ser devuelto a ninguna Unidad de esta Región, por los motivos de seguridad e infraestructura señalados.

A folio 10, se trajeron los **autos en relación**.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega, su inciso tercero, que el mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Segundo: Que, la presente acción constitucional de amparo se funda en que el amparado estaría viendo afectado su derecho a recibir visitas por parte de su familia que vive en Valparaíso, por habersele trasladado a cumplir su condena al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BREXBDXPUN

Tercero: Que, la Dirección Nacional de Gendarmería indica que no es posible el traslado del amparado hacia la unidad penal de Valparaíso, atendida la sobrepoblación penal con la que cuenta dicho establecimiento, sin contar con las condiciones de seguridad y habitabilidad, pues carece de espacios adecuados.

Cuarto: Que, de los antecedentes que se han rendido en el proceso, no existen motivos categóricos y contundentes que justifiquen la mantención en una unidad penal que se encuentra tan distante a su núcleo familiar, impidiéndole ejercer el derecho a visitas y a reinserción social.

Quinto: Que, entonces, la mantención de la reclusión del amparado en el referido penal no se encuentra justificada, toda vez que ello afecta su derecho a ser visitado y asistido por su familia, cuestión que resulta de vital importancia para el fin de resocialización del que se encuentra revestida toda pena privativa de libertad. En efecto, Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado a su lugar de residencia y el de sus familiares que pudieran contribuir a dicho fin.

Sexto: Que, finalmente, Gendarmería no dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto dispone que el régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento.

En la especie, la medida impugnada vulnera las Reglas Mínimas para el Tratamiento de las Reclusos (Reglas de Mandela) al atentar contra la vinculación de los amparados a sus núcleos familiares y de la relación de aquellos con sus cercanos, trasgrediendo también con ello el inciso segundo del artículo 1º de la carta fundamental, en cuanto se reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento. Tales derechos pueden verse conculcados en la especie, toda vez que de una parte no se ha justificado que el traslado dispuesto sea necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica del amparado, de otros internos, o afecte de manera justificada el orden y seguridad del recinto.

Por estas consideraciones, y conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas**, el recurso de amparo interpuesto en favor de **Moisés Espinoza Gatica**, en contra de Gendarmería de Chile y, en consecuencia, se dispone que el servicio recurrido deberá trasladar al amparado a la brevedad al Complejo Penitenciario de Valparaíso u otro centro penitenciario



ubicado a una distancia no superior a 300 kilómetros de esta ciudad, debiendo dar cuenta a esta Corte de su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

NºAmparo-3140-2025.

En Valparaíso, veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BREXBDXPUYN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BREXBDXPUYN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Presidente Eliana Victoria Quezada M., Ministro Suplente Francisco Antonio Hermosilla I. y Abogado Integrante Enrique Armando Letelier L. Valparaíso, veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BREXBDXPUYN